

siguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, Reales y concejales á causa de la multitud de privilegiados, porque la exención de estos hace que recaiga el peso sobre las mas pobres, tendrán (los Corregidores) muy particular cuidado, en quanto esté de su parte, que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de millones (ley 24.), y las Reales cédulas y órdenes despachadas á este fin desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas; contribuyendo á que no se eximan indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas; y tambien informarán al Consejo si hay exentos de cargas concejales que puedan reformarse, para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LEY XXVIII.

D. Carlos III. por Real provision de 21 de Enero de 1768.

No se guarden exenciones á los hospederos y demandantes de Religiones, hospitales &c.

Por diferentes recursos ha llegado á mi Real noticia, que con el excesivo número de los que pretenden exenciones de alojamientos, oficios y cargas concejales, en que se comprehenden los hospederos, demandantes de Religiones, hospitales, hospicios, casas de misericordia y Redencion de cautivos, se hallan muy afligidos y desolados los pueblos de estos mis Reynos, especialmente los de corto vecindario; porque estos encargos los han gozado solo los vecinos mas acomodados, por la mayor facilidad que han tenido de adquirirlos para lograr la pretextada exención, recargando á los mas pobres y de menores fortunas, arruinando de este modo y deteriorando los pueblos con grave perjuicio de mi Real servicio y Erario: y deseando cortar de raiz estos abusos, he tenido á bien mandar, que en adelante no se guarde ni permita guardar

(11) En Real cédula de 15 de Agosto de 1776, mandada colocar en el Cuerpo de las leyes del Reyno, se concede, entre otras gracias, á los mozos naturales del Principado de Cataluña, que por sorteo salieren á servir los ocho años de ordenanza, la exención de la contribucion del personal de él.

(12) Por Real resolucion comunicada en orden de 5 de Abril de 1795 se sirvió S. M. mandar, que á todos los comerciantes ciegos se les exijan los de-

exención alguna á los citados hospederos ni demandantes de Religiones, hospitales, casas de misericordia, ni Redencion de cautivos.

LEY XXIX.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Julio de 1776.

Exención en Cataluña de los Bachilleres en Leyes y Medicina, y de los empleados en Rentas.

Conformándome con lo que me ha consultado el Consejo de Hacienda, he venido en declarar, que los Bachilleres en Leyes y Medicina, que con la correspondiente aprobacion superior exerciesen estas Facultades, deben ser exentos del tributo personal de catastro de Cataluña, con respecto á los sueldos y emolumentos que devengasen por razon de su ejercicio; quedando sujetos al pago del servicio por otras grangerías y comercio, que tuvieren independiente del ejercicio de su profesion, no siendo nobles, ó graduados de Doctores ó Licenciados en alguna de las Universidades mayores conforme á la ley del Reyno (leyes 14 y 15); continuándose á los empleados en rentas Reales la misma exención personal por sus sueldos y emolumentos, como tales empleados, pero con igual sujecion respecto de sus tratos, comercios y grangerías. (11)

LEY XXX.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 13 de Agosto de 1802, y céd. de 29 de Enero de 804.

Los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se eximan de contribuciones Reales.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo de Hacienda, he venido en mandar, que los ciegos (12), por serlo no deben gozar de inmunidad personal eclesiástica, ni tampoco son exentos de con-

rechos de alcabalas y cientos de las ventas de lienos y otros géneros de ropas.

(12) Por Real resolucion comunicada en circular de la Comision gubernativa del Consejo de Noviembre de 804, con motivo de lo representado por el Señor Presidente de ella Gobernador del Consejo, sobre que los Franceses establecidos en Valencia se habian negado á dar á los comisionados de Consolidacion las noticias que les habian pedido para el emp-

tribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas de sus patrimonios ó arrendadas, ni por sus comer-

cios y grangerías, ántes deben estar sujetos á las que pagan los demas vasallos legos.

dronamiento de la contribucion de criados, se sirvió S. M. declarar, "que á los Franceses domiciliados en España segun el auto acordado (ley 3. tit. 11.), y á los que tengan trato en ella por mas de un

año, se les exijan todas las contribuciones y derechos que á sus vasallos, siendo solamente libres los que vengán de paso á asuntos propios."

TÍTULO XIX.

De los bagages, utensilios y alojamientos de la Tropa.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 33, D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 8, y en Salamanca año 465 pet. 11; y D. Felipe II. año 566.

Provision de guias de bagages á las personas que el Rey mandare; tasa y pago de ellos.

Nuestra merced es, que cada y quando que se hubieren de dar guias de carretas ó acémilas, ó mulas ó asnos para las personas que Nos mandáremos dar, las cuales no puede tomar persona alguna por su propia autoridad, mas que el Juez del lugar, ó Regidor ó persona diputada por el Concejo, vea las de que tuviere necesidad, y las dé, tasándolas en lo que justamente mereciere por cada dia, andando cargada, á ocho leguas, y dos tercios dello por la vuelta; y esto se haga así, no embargante qualesquier cartas de guia que se hayan dado ó dieren con qualesquier penas y emplazamientos; y que las paguen ántes que partan con ellas del lugar donde hubieren de partir. (ley 1. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia por pragm. de 24 de Oct. de 1428.

Prohibicion de tomar guias contra la voluntad de sus dueños, sino es para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe.

Queriendo proveer á los daños que nuestros súbditos y naturales reciben de ser apremiados á dar carretas y acémilas, y otras bestias para llevar cargas de unos lugares á otros contra su voluntad; mandamos, que no se tomen para persona

alguna en todos mis Reynos contra voluntad de los dueños, de qualquier estado ó preeminencia ó dignidad que sean, salvo para la nuestra Cámara y de la Reyna nuestra muger, y del Príncipe nuestro hijo, pagándolas primeramente ántes que partan de los lugares donde se tomen; no embargante qualesquier cartas que en contrario desto hayamos dado en qualquier manera, las cuales de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderío Real y absoluto, habiéndolas aquí por expresadas, las revocamos y anulamos; pero es nuestra merced, que si de aquí adelante por algunas causas cumplideras á nuestro servicio mandáremos dar y diéremos alguna carta especial, en que se haga mencion desta ley, para tomar tales guias pagándolas razonablemente, que la tal carta especial se guarde y cumpla, segun por ella lo enviáremos á mandar. (ley 2. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480.
Modo de tomar las guias quando el Rey hubiere de partir de un lugar á otro.

Por relevar á nuestros súbditos la fatiga, y porque nos lo suplicaron los Procuradores en estas Córtes; ordenamos, que cada y quando que Nos hobiéremos de partir de un lugar á otro, y fueren para ello menester hombres ó carretas ó bestias de guia, que el nuestro Mayordomo ó Mayordomos se junten con los del nuestro Consejo, y vean lo que fuere menester, y hayan su informacion segun el camino, tiempo y costumbre de la tierra; quanto se debe tasar por cada cosa;

y con esta consideración fagan nuestras cartas de nómina de lo que fuere menester para Nos, y para aquellos que ellos vieren que se deban dar, y las señalen para que Nos las firmemos, y por ellas enviemos á mandar á los nuestros Alguaciles ó á qualquier dellos, que tomen las personas, bestias y carretas que por la dicha nómina fueren señaladas para cada uno; y que ántes que las entreguen á quien las han de llevar, lo fagan pagar luego lo que mandare la tasa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas para cada dia, y contando de la tornada dos tercios de lo que montare la ida; y de otra guisa, fasta que paguen, no entreguen los Alguaciles las bestias, ni den los hombres para guia. Y mandamos á todas y qualesquier personas, que de otra guisa y sin la dicha nuestra carta no tomen hombres ni bestias ni carretas de guia; y qualquier que lo contrario hiciere sea desterrado de la nuestra Corte por cinco años, y pierda los maravedís que en qualquier manera tuviere en los nuestros libros, y los que tuviere situados por privilegios; y sino tuviere maravedís en nuestros libros, pierda la mitad de sus bienes: y mandamos á los nuestros Alguaciles, que sin la dicha nuestra carta, dada en la manera suso dicha, no tomen ni consientan tomar las dichas guías so pena que pierda, el que lo ficiere, el oficio, y diez mil maravedís de pena. (ley 3. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1545 pet. 37. y en Segovia año 532 pet. 35.

Observancia de la ley precedente; y prohibicion de dar bagages si no es por nómina y provision del Consejo.

Mandamos, que cerca del tomar las carretas y bestias de guia, y de las personas á quien se han de dar, se guarde la ley de Toledo pasada: y por evitar los fraudes que sobre esto se hacen, y los agravios que nuestros vasallos reciben de los Alguaciles y executores que van á tomar las dichas guías; mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas bestias y carretas sino por nómina y provision de los del nuestro Consejo; á los quales encargamos las conciencias, que no excedan de lo contenido en las leyes de nuestros Reynos; y que castiguen á los Al-

guaciles; y otras personas que entendieren en lo suso dicho, excediendo en qualquier manera en sus cargos: y en la cantidad de las dichas carretas ó guías, si se dan mas de las que son menester, y tasacion dellas habiendo agravio, se proveerá lo que convenga al bien de nuestros súbditos en lo moderar. (ley 4. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY V.

El mismo en Barcelona á 1.º de Mayo de 1543.

Nómina de personas á quien deben darse las guías en la Corte.

Porque en dar de las carretas y bestias de guia, al tiempo que nuestra Corte se muda de un lugar á otro, ha habido alguna desórden, y asimismo en dar nuestras cédulas y cartas á muchas personas, para ser aposentados en los caminos quando la dicha nuestra Corte hace mudanza, de lo qual nuestros súbditos estan fatigados; y queriendo proveer y remediarlo, mandamos al nuestro Presidente y los de nuestro Consejo, que de aquí adelante no den carretas ni bestias de guia, ni provisiones de aposento sino á las personas siguientes, y esta órden se guarde sin exceder de ella en cosa alguna: para el repuesto y recámara de nuestra Persona Real, y para los de nuestra Casa: para el Serenísimo Príncipe nuestro hijo, y Princesa su muger, y para los de sus Casas: para las Ilustrísimas Infantas nuestras hijas, y su Casa; para los del nuestro Consejo Real, y Oficiales de él: para los del nuestro Consejo de Estado: para los nuestros Contadores mayores: para los del nuestro Consejo de la Guerra: para los nuestros Secretarios de la Corona de Castilla: para los nuestros Contadores mayores de Cuentas: para los del nuestro Consejo de la Santa y General Inquisicion: para los del nuestro Consejo de las Indias: para los del Consejo de las Ordenes: para los Oficiales de los Consejos y Contadurías que residen en sus oficios, y personas necesarias en ellos, y no mas. (ley 6. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. en Augusta á 12 de Junio de 1551 en las ordenanzas de los Guardas.

Guías que deben darse quando la gente de las Guardas Reales se mudare de un aposento á otro.

Mandamos, que cada y quando que

las gentes de nuestras Guardas se mudaren de un aposento á otro, ó fueren á otra qualquier parte que Nos los mandáremos ir ó mudar, que los pueblos de donde salieren los den las bestias de guia, y todo el otro carruage que menester hobieren, y que no sean de recueros y otras personas fuera del lugar; y por las bestias y carruage que se les diere paguen la dicha gente precios justos y moderados, segun el tiempo que se tomaren y el precio de los mantenimientos, como fuere determinado por el nuestro Veedor general y Alcalde de las Guardas, teniendo respeto al precio que los dichos carruages y carretas podrian costar entre los dichos vecinos, y otras qualesquiera personas que los hobiesen de alquilar, por manera que las personas, cuyos fueren dichos carruages, no sean agravados; lo qual hayan de pagar ántes que salgan del aposento: y que el dicho carruage ni otras bestias no lo puedan llevar mas de dos jornadas quando mucho; pero que no hallando otras bestias y carruage, puedan pasar con ellas otras dos jornadas mas adelante: y que el Veedor general y Alcalde, y los otros Veedores tengan especial cuidado que se pague el dicho carruage, y al tiempo que se tomare miren y vean que sean con ménos daño de los pueblos que ser pueda; pero permitimos, que del aposento donde partieren, ó en su comarca, si hobiere lugares pequeños en que no haya estado aposentada gente, y en ellos hobiere carretas ó bestias de guia, se puedan tomar de los tales lugares, para que sirvan en el dicho carruage por la órden suso dicha, porque con ménos fatiga de todos los pueblos, que la gente hobiere tenido de aposento, se provea lo necesario. (ley 5. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 en respuesta del capítulo 89 de las de Valladolid de 1537.

Observancia de las leyes prohibitivas de dar guías, sino es con arreglo á ellas y por provisiones del Consejo.

Mandamos, que se guarden las leyes que prohiben darse carretas y bestias de guia, y no se den contra las dichas leyes á persona alguna; y las que se hobieren de dar sean conforme á las leyes de nuestros

Reynos, y por provisiones libradas por los del nuestro Consejo, y no de otra manera, contra las quales no entendemos dar cédula alguna. (ley 7. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid á 2 de Sept. de 1704.

Asistencia y utensilios que deben dar los vecinos á los soldados que se alojen en sus casas.

Deseando que los vecinos de las villas y lugares de estos nuestros Reynos puedan asistir moderadamente á las Tropas en las marchas que hicieren por ellos, y para que se evite qualquier queja, extorsion y desórden que con este motivo se pueda ofrecer, y ninguno de los dichos vecinos reciba agravio, ni se le haga molestia; he resuelto, que el patron donde se alojaren asista á cada soldado con pimiento, vinagre, sal y fuego, ó en su lugar dé un real de plata á cada soldado de á Caballo, y doce quartos á cada Infante, para que con esta porcion puedan comprar lo referido, quedando á eleccion y arbitrio de dicho patron el executar uno ú otro: y queremos, que á los Oficiales que fueren con dichas Tropas, se les mantenga en lo que siempre han tenido en semejantes ocasiones, que así es nuestra voluntad. (aut. 3. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY IX.

El mismo en Madrid á 31 de Dic. de 1705; y el Consejo á 2 de Enero de 1706.

Obligacion ordinaria de los vecinos á suministrar camas, leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta á los soldados en sus alojamientos.

Las generales noticias de lo que se grava á mis vasallos con los alojamientos y quarteles de las Tropas, y el paternal amor con que deseo aliviar en quanto sea posible á todos los pueblos, sin que se falte á que las Tropas tengan la indispensable asistencia que necesitan á fin de poder subsistir, ocupó mi Real atencion, para dar providencia que destierre los desórdenes, y asegure el establecimiento de la buena regla que conviene observar; á cuyo intento he resuelto dar á entender lo que los vecinos de los lugares, en cuyas casas fuere aquartelada gente de guer-

ra, han de tener á su cargo; que consiste únicamente en camas, luz, leña, aceyte, vinagre, sal y pimienta, como se ha estilado siempre por regla general; pero como se da á entender, que los Cabos ó Comandantes de dichas Tropas, en vez de solicitar que se socorran sus soldados con estas especies, ajustan por sí estos utensilios con las Justicias, ó con los patrones de las casas, sacándoles cantidades crecidas y á su discrecion, y que de esto resulten grandes perjuicios á los vecinos, sin que por esto los Oficiales subalternos y soldados tengan alivio ninguno; y que en caso de no ajustarse los lugares y Justicias, permiten á los soldados licencias intolerables; mando, que los vecinos no tengan otra obligacion que la ordinaria, á saber, camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta; y en caso que algunos vecinos por sus conveniencias particulares deseen exentarse de pagar en especie la dicha leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta á los Oficiales ó soldados que tuvieran alojados en sus casas, esta exención se ajustará voluntariamente entre el patron y Oficial ó soldado que alojan; pero con la condicion expresa de que nunca el Oficial ó soldado pueda obligar al vecino á ajustarse por dinero, quedando absolutamente esta accion á la libertad del patron; y en caso que quieran los vecinos ajustarse á estos géneros de utensilios en dinero, no podrán Oficiales ni soldados pretender al dia mas que un real de vellon por cada plaza de soldado de Infanteria, y dos por cada una de los de Caballeria, mediante no será lícito al Oficial ó soldado pedir otra cosa; y si después toma algun género de las otras especies, las pagará sin excepcion ninguna. A fin de que sepan las Justicias y demas vecinos lo que toca á cada Oficial, quedará arreglado y entendido, que al Coronel no se le dará mas que doce plazas, al Teniente Coronel nueve, al Sargento mayor ocho, al Capitan seis, al Ayudante y al Teniente quatro, al Alferes tres, al Sargento ó Mariscal de Loxis dos; y si sucediere cosa en contrario, enviándome las Justicias informe del hecho por la via de mi Secretario de Estado de mi Despacho universal de Guerra, castigaré con todo rigor las contravenciones. Y para que se observe en esta regla fixa, mando á los Sargentos mayores de cada Cuerpo y sus Ayudantes, visiten cada semana todos los

alojamientos de sus Cuerpos juntamente con algun ministro de la Justicia del lugar, y oigan al patron, al Oficial ó soldado alojado en su casa, para que se sepa del patron, si entrega en especie ó en dinero el utensilio, y si es en dinero, si es voluntariamente; y al Oficial ó soldado, si percibe el dinero por sí; y en caso que no, y que lo perciba el Comandante ú otro Oficial superior, al instante se formarán dos autos de la parte del Sargento mayor, y de la Justicia, y se remitirán á mis manos, y entre tanto se mandará por la Justicia al patron no pagar sino al soldado ú Oficial que alojare en su casa. Y á fin de que sea pública y notoria esta ordenanza en todos tiempos, se publicará por bandos, siempre á la frente del Cuerpo, y al son de la trompeta ó del tambor en todos los lugares que entraren á alojarse Tropas, antes de repartirse las boletas, para que así Justicias como vecinos, Oficiales y soldados entiendan y sepan lo que deben practicar y cumplir; declarando desde ahora á los Oficiales, de qualquier grado y dignidad que sean, que el que sacare maravéis algunos al perjuicio de esta orden, incurra en mi indignacion, y quitándole su empleo, tendrá un año de prision sin remision ninguna, por lo importantísimo que es aliviar á mis vasallos de las exortaciones de las Tropas, y á estas de la mala fe y avaricia de los Cabos; y si de las contravenciones que sucedieren en contrario no me da cuenta el Sargento mayor, ó en su ausencia el Ayudante del Cuerpo, correrán de su cuenta las demas que padecieren los vecinos y soldados; para cuyo puntual aviso y preciso cumplimiento se expedirán por el Consejo las órdenes y despachos que fueren menester, y por su parte le tocaren; haciéndolos imprimir, y remitiéndolos luego á mis manos con cartas de acompañamiento, ó en la forma que fuere estilo. (aut. 6. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY X.

El mismo en Madrid á 21, y el Consejo á 22 de Enero de 1708.

Modo de repartir los soldados en las casas de los vecinos pecheros, y ocupadas estas, en las de hijos-dalgo y Eclesiásticos.

Siendo repetidas las quejas que llegan á mis oídos de lo que se contraviene á

las órdenes en el punto de alojamiento, y forma en que se executan en los lugares, introduciéndose los Comisarios y Oficiales á repartirse y ocupar las casas de los Eclesiásticos y otros exentos, con gran detrimento de la inmunidad eclesiástica, y preeminencias concedidas á los hijos-dalgo; de que resulta, con poco ó ningun beneficio de los soldados, la inquietud y total destruccion de los pueblos; he resuelto, se observe inviolablemente lo que está prevenido y mandado, de que los alojamientos se hagan en las casas de los pecheros, y ocupadas estas, si no bastaren, se reparta en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quarteles, pasen las Justicias á suplicar á los Eclesiásticos, los admitan, y no obstante, si no quisieren hacerlo, no se les obligue á ello; practicándose esto con la formalidad de acudir el Cabo ó Comisario á las Justicias del lugar con el despacho que ha de dar primero el Comisario general de la Caballeria é Infanteria de España, pidiendo las boletas que necesitaren; y en tomándolas, las repartan á los Oficiales y soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir haya la menor tropella, ni obligar á que en ninguna se les admita no llevando boleta, que es lo que se ha practicado siempre; y que no se haga por el Comisario ni Cabo el repartimiento, enviando á los soldados á su arbitrio á las casas que quieren, ni que los Oficiales se introduzcan á su voluntad en las casas que mejor les pareciere, como en estos últimos tiempos se ha executado con relaxacion de lo dispuesto, de que resultan las quejas por las vexaciones y atropellamientos que se cometen. Y he mandado, que la observancia de esta regla se vuelva á establecer, empezando á practicarla y guardarla mis Reales Guardias, para que la den á todas las demas Tropas que deberán seguir su exemplo; y para ello se han dado las órdenes convenientes, de que participo al Consejo, para que se halle enterado de esta resolucion, y haga se cumpla en la parte que

(1) En Real orden de 22 de Mayo de 1733 se declaró, que no deben ser exceptuados del alojamiento en qualquier pueblo del Reyno los nobles ni Militares que se emplean en tratos y comercios públicos, excepto los que lo hacen de géneros y frutos de sus propias cosechas.

le toca, previniendo á todas las Justicias lo que deben executar para su observancia. (aut. 8. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY XI.

El mismo en Buen-Retiro á 25 de Junio de 1708.

Alojamiento en casas de los hermanos síndicos de San Francisco, sin perjuicio de sus privilegios.

He resuelto declarar, que los alojamientos que se echen en las casas de los hermanos de la Orden de San Francisco, que hospedan los Religiosos en los lugares donde no hay Conventos de esta Orden, sean sin perjuicio de sus privilegios para en adelante, y en conformidad de la providencia que para lo presente tiene dada el Consejo, donde se tendrá entendido, y expedirán las órdenes convenientes á su cumplimiento. (aut. 3. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XII.

El mismo en Sevilla por Real dec. de 23 de Dic. de 1731, y en S. Lorenzo por dec. de 16 de Nov. de 1737.

Alojamiento de Tropas en las casas de Caballeros de las Ordenes, y de Familiares y ministros del Santo Tribunal.

He resuelto, que en caso de no alcanzar las casas de los vecinos del Estado llano, admitan los alojamientos, que se les repartieren, los Caballeros de las Ordenes de Calatrava, Alcántara, Santiago y Montesa como los demas nobles, segun lo tengo mandado en el art. 12. lib. 2. tit. 16 de las nuevas ordenanzas, y las demas que hablan de este asunto: y en esta inteligencia lo prevengo al Consejo, para que lo tenga entendido, y dé las órdenes á su cumplimiento (1). * También para evitar dudas en adelante, mando por punto general, que en caso de executarse alojamiento, por falta de casas de pecheros, entre las de hijos-dalgos, se haga igualmente entre las de los Familiares y ministros legos del Santo Tribunal, y otros exentos y privilegiados de qualquiera clase que sean. (2 hasta 6)

(2) Por Real orden de 13 de Marzo de 1736 declaró S. M., que las viudas del Estado general ó noble estan exentas por naturaleza del alojamiento de Tropa en sus casas; y que como á tales se les debe guardar esta exención, á menos de un caso urgente, y que las casas de los vecinos se hallen to-

LEY XIII.

El mismo por Real orden de 18 de Nov. de 1721.

Modo en que deben darse los alojamientos á los individuos de las Reales Guardias.

Con motivo de diferentes quejas que se han recibido, de que algunos Oficiales de Guardias se han alojado de su autoridad en las casas de los vecinos, contraviniendo á las ordenanzas de 22 de Enero de 1708 (ley 10.), y de 14 de Junio de 1716, en que se previene, que se alojen en virtud de las boletas de las Justicias, ocupando primero las casas de los vecinos del Estado llano, y que empleadas estas, si no bastaren, se repartan por las mismas Justicias en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quartel, pasen las Justicias á pedir á los Eclesiásticos les admitan; y que no obstante, si no lo quisieren hacer, no se les obligue á ello, practicándose esto con la formalidad de acudir el Oficial Comandante á las Justicias del lugar con el itinerario, pidiendo las boletas que necesitare: quiero, que por mis Reales Guardias se observe esta misma regla, para dar exemplo á las demas Tropas, como se advierte tambien en las citadas ordenanzas: y que por lo que mira al Regimiento de Guardias Españolas se den las órdenes necesarias á su cumplimiento; en la inteligencia de que en los itinerarios, y órdenes que se despacha-

das ocupadas, en cuyas circunstancias se deberán destinar los Oficiales de mayor distincion, ó mas avanzada edad.

(3) En otra Real orden de 30 de Julio de 1794 comunicada por la via de Guerra, para cortar competencias en punto de alojamientos entre la Jurisdiccion ordinaria y de Marina; se declaró, que siempre que el excesivo número de Tropa no proporcionase su alojamiento en las casas de los pecheros, ó que la demasiada continuation de su tránsito por un mismo pueblo haga tan extraordinariamente gravoso este servicio que obligase á entrar en alternativa de él á los nobles, y demas personas exentas por otros títulos, deben comprenderse igualmente las casas de los matriculados; pasando ántes los Jueces ordinarios á los Ministros, ó Subdelegados de Marina el aviso de la Tropa que destinen á ellas, á fin de que dispongan por sí su mas conveniente distribucion; pero sin que en ningun modo se entienda que sea esta providencia una derogacion del fuero de la matricula, sino solamente una excepcion á que obliga la urgencia de las circunstancias particulares en que se halla el Principado de Cataluña, y las necesidades públicas.

(4) Por otra Real orden de 24 de Feb. de 97 mandó S. M., que se guarden y observen escrupulosamente las gracias y exenciones dispensadas á los de-

ren en adelante para la marcha y alojamiento de los Batallones, Compañía ó Destacamentos de él, se prevendrá tambien lo conveniente, á fin que qualquiera Oficial, que marchare con ellos, lo pueda tener presente para su puntual observancia.

LEY XIV.

El mismo en Madrid por céd. de 18 de Mayo de 1710.

Modo en que se deben dar los pasaportes á los Oficiales y soldados.

Por quanto para evitar los inconvenientes que resultaban de que algunos Oficiales abandonasen sus empleos y el servicio, retirándose á sus casas ú otras partes sin licencia mia, ni de mis Generales ó Comandantes Generales, previne por despacho del mes de Abril de este año, no solo habian de ser los tales Oficiales privados de sus empleos, sino pasar á prenderlos en qualquier parte donde se les encontrase, y que fuesen conducidos y entregados en uno de los presidios de Africa, donde habian de servir un año: y respecto de que algunos transitan por diferentes jurisdicciones, sin manifestar mas que el pasaporte de su Coronel, ú de los Corregidores de otras plazas para el alojamiento; he tenido por conveniente á mi servicio, y alivio de los pueblos, añadir á lo que viene referido, que á todos los Oficiales y soldados que usaren de licencia, en la forma que contiene el ci-

pendientes de rentas Reales; previniendo por puerto general, que en caso de ser indispensable valerse de las casas de los privilegiados para alojar las Tropas, se use de las de dichos dependientes, pero con la debida proporcion al número de los demas exceptuados de esta carga concejil.

(5) En otra de 12 de Junio de 1799, expedida por la via de Marina, declaró S. M., que las casas de los matriculados estan exentas del cargo de alojamiento, siempre que en los pueblos hubiere otras arbitrios para este objeto.

(6) Y por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 4 de Enero, comunicada en circular de 16 del mismo de 804, con motivo de haberse suscitado duda sobre si habian de estar exentas de alojamientos las casas de los sujetos privilegiados que no estan habitadas por ellos mismos; mandó S. M., que los empeños en la Real servidumbre cerca de su Real Persona, y que no se hallen avieciados, deben tener exenta una casa que esté habitada por sus criados, y dependientes empleados en servicio de sus amos, señalando la que deba ser, si tuvieren muchas; y que todos los que sirvan en el Ejército y Armada gocen igual privilegio en la casa que tengan con dichas circunstancias, ó en las que señalen, si fueren muchas las que disfruten con las mismas calidades.

tado despacho, no se dé itinerario en ida ni vuelta, respecto de que la usarán para negocios y dependencias propias, no habiendo razon de que vengan y vuelvan á costa de los paisanos; pues los que deberán gozar de este alivio, serán aquellos que por órdenes de sus Generales ó Comandantes Generales salen á efecto puramente del Real servicio, como tambien los que se licencian por estropeados para retirarse á sus casas, y los que traxeren absoluta para dexar el servicio; pero con limitacion de dias, segun la distancia que hubiere de los exércitos y quarteles á los lugares adonde se retiran.

LEY XV.

El mismo en el Pardo por cédula de 16 de Marzo de 1740.

Número de bagages con que los pueblos deben asistir á las Tropas en sus marchas; y precio á que se han de pagar.

Por quanto se ha reconocido, que de no hallarse arreglado el número de bagages con que los pueblos deben asistir á mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio á que los deben satisfacer, respecto de no haber señalada en este la diferencia que es irremediable en los tránsitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelias en agravio de los particulares y pueblos, con incomodidad de los Cuerpos y Oficiales, y atraso de mi servicio: y siendo mi Real ánimo todo inclinado á la justa equidad y comun alivio de mis vasallos y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, haya una regla fixa, la que he venido en declarar por los artículos siguientes:

1 A cada Compañía de Guardias de Infantería deberán subministrarse quando mas diez y seis bagages entre mayores y menores de montar y de carga, segun los pidiere ó necesitare por direccion del Comandante; y á mas deberán darse seis bagages mayores para el Estado mayor de cada Batallon de Guardias.

2 A cada Compañía de Infantería sencilla se deberán subministrar ocho bagages en la propia forma que á las Guardias: al Estado mayor de cada Batallon seis bagages mayores; y á cada Oficial reforma-

(7) En Real resolucion comunicada por el Ministerio de Guerra en 15 de Julio de 1741 prohi-

do uno, mayor ó menor como le pidieren.

3 A cada Compañía de Caballería ó Dragones se asistirá con quatro bagages mayores de carga, los dos para el Capitan, y uno para cada subalerno, y con seis bagages mayores al Estado mayor de cada Regimiento.

4 A los Oficiales Generales y particulares, Destacamentos y Partidas sueltas, se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos, que obliga á señalar número fixo á los Cuerpos que marchan unidos.

5 La satisfaccion de los bagages, así de montar como de carga, será por las leguas que se emplearen, al respecto el mayor de un real y medio, y el menor de un real, todo de vellon, por cada legua; debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas castellanas, y un tercio ménos de este peso el bagage menor. (7)

6 Para facilitar mas el paso de las Tropas y el alivio de sus Oficiales, y de los pueblos de tránsito, se observará, que todo el equipage y familias, que no haya necesidad de que marchen á los Cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta y á quartel de que el Cuerpo se mueve á la que va destinado: haciéndose á este fin por el Coronel, ó Comandante del Regimiento ó Batallon la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el Gobernador de la Plaza ó Comandante del quartel reparto al gremio de alquiladores, donde le hubiere, ó acopio entre estos y los traginantes, del número de galeras, carros y bagages mayores y menores que se necesitaren; estos al respecto de la carga que les queda regulada en el art. 5., las galeras de seis mulas al de ocho bagages mayores, las de quatro al de seis, y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagage mayor; ó mas en todo lo que los alquiladores, traginantes ó arrieros creyeren que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías.

7 Con estos comboyes, y para su escolta y recibo en el parage á que se dirigen, marchará el Oficial, que fuere nombrado á este fin, con un sargento, dos cabos de escuadra y algunos soldados, que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean bió S. M. absolutamente, que en un bagage mayor ó menor se conduzcan dos ginetes á un tiempo.

de la confianza de sus Capitanes, y de los dueños del equipage, para que por partes vayan encargados de él; y el Oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague.

8 Por cada arroba de peso que en esta forma se conduxere se pagarán quatro maravedís y medio de vellon por legua en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dándose á este fin por el Cuerpo, Sargento mayor ó Ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al Oficial cabo de la escolta.

9 Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de cualesquiera pueblos contribuirán con los respectivos bagages igualmente que los demas vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente; pues por el transporte referido en el art. 6. no deben eximirse de la contribucion de bagages.

10 Siempre que para el transporte de equipages se dieren por las Justicias ó Regidores de los pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará la carga de estos carriages al respecto que queda arreglado en el art. 6.

11 Los Alcaldes ó Regidores de los pueblos, quando transitaren por ellos Regimientos, Batallones, Destacamentos, Compañías sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales ó soldados que necesiten bagages, los deberán entregar, segun quedan reglados, al Sargento mayor ó Ayudante mayor, si los hubiere, y en su defecto al que fuere Comandante de la Partida ó Tropa; quienes darán recibo del número de bagages mayores y menores, galeras y carros, nombrando cada lugar un comisario capaz, y que sepa leer y escribir si fuere dable, el qual, llevando el expresado recibo, pasará al tránsito señalado siguiente, y recibirá de la Tropa, y distribuirá puntualmente entre los bagageros el importe de los bagages y carros de su comision en la forma que se le pagare, que será siempre por el Oficial, á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo, y en dinero efectivo; á saber, la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagages, y

la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer, donde el comisario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su pueblo el de los bagages de su encargo, y le satisficé de su contingente.

12 Por ningun caso dexará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, carros y galeras que las Tropas ocuparen: y á fin que no tengan en esto excusa, y de evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado orden para que por mis respectivas Tesorerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos y Partidas, y con el prest que se les considera y anticipa para el viaje, se les suministre por via de socorro, á buena cuenta del haber de pagas de Oficiales, lo que se computare preciso para la satisfacción referida de los bagages; á cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los Comandantes, con la justificación y pormenor que corresponde para la igual distribucion y legitimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagos se harán en general por las Tesorerías, y en particular por el Habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos pueblos no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagages que ocupa un Regimiento, Batallon ó Destacamento ó Tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un Oficial con el itinerario, para que facilitando, y alistando los que el Alcalde ó Alcaldes y Regidores declararen se pueden aprontar en el lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan inmediatos que acostumbren y puedan dársela; y dando, al llegar el Cuerpo que marcha, cuenta á su Comandante, Sargento mayor ó Ayudante de bagages y carros que allí hubiese asegurados, disponga con el comisario de los que trae, se releve igual número de ellos al que se encontrare en el nuevo tránsito; y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser unos bagages mejores que otros, ni por otro algun pretexto, atendiendo-se con particular cuidado por los Comandantes á esta observancia.

14 Quando por la razon expresada en el artículo antecedente debieren pasar los

bagages destinados para un tránsito á otro, el comisario de ellos seguirá el Regimiento, Batallones, Destacamento ó Tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo esten despedidos; á fin de que enteramente, y por la regla del art. 11. perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los Regidores de su lugar ó partido.

15 Por ningun caso, pretexto ni motivo los Sargentos mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales ó soldados del Regimiento, Batallon, Destacamento ó Tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular y sin intervencion de las Justicias ó Regidores de los pueblos por las casas de sus vecinos en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados; pues no es de la incumbencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias y Regidores.

16 Si sucediere que las Justicias ó Regidores del lugar de algun tránsito se excusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagages que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar; ó con otro medio, precisando á la Tropa, Oficiales ó soldados á que lleven á otro tránsito el bagage ó bagages que traian para aquel, el comisario de los agraviados, ó los propios bagageros damnificados recurrirán al Corregidor del partido, el qual deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho; y encontrando defecto de justificacion ó de diligencia en la Justicia ó Regidores del lugar que se hubiese excusado á dar los bagages, sacará á cada uno de los culpados, de sus propios bienes y no de los del Comun, quarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagage ocultado; y el todo de lo que produxeren estas multas se aplicará y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al bagagero ó bagageros denunciadores, y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude.

17 Si algun bagagero se separare ó huýere con su bagage sin permiso del Regimiento, Batallon ó Tropa con que fuere, se rebaxará por el Sargento mayor, Ayudante ó Comandante el importe de dos de la clase del separado al distrito del lugar de donde fuere; apuntando el comisario el que faltó, y de que jurisdiccion era, para

que, recurriendo, á su vuelta en el pueblo de donde salió, al Corregidor ó Justicia, se prenda al bagagero huído, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ú otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporcion de la culpa que se le hallare.

18 En los casos que la Partida ó Tropa que transitare no necesite mayor número de bagages que seis mayores y menores, no deberá nombrarse comisario de ellos, y los Oficiales ó soldados que los hubieren de llevar, ó su Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se le suministren; y si por raro accidente, que difícilmente puede suceder, tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito, por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido; de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagageros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante militar, y Justicia á que correspondia el bagagero culpado.

19 Si aunque se tiene por suficiente el número de bagages que se regla de las Tropas, para que puedan conducir hasta el hospital ó quartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere, que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los Oficiales y el preciso equipage los bagages que se señalan, el Coronel ó Comandante dispondrá, que queden un tránsito atrás los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados á Oficial que los cuide, y Partida correspondiente, en que en caso necesario podrán quedar algunos Cadetes que quieran bagage, y no les alcancen los del Regimiento ó Batallon; y á todos los de esta Partida, con certificacion que el referido Coronel ó Comandante dexará del pasaporte que lleva, y tránsitos que debe hacer, se les asistirá en ellos por las Justicias segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes; con prevencion de que, si por el estado ó accidentes